

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00206-00
Accionante: ERMY LUIS CONTRERAS RODRIGUEZ
Accionado: MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor ERMY LUIS CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.034.237, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su Alcalde doctora Lucy García Montes o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ERMY LUIS CONTRERAS RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual fue retirado del servicio. Y como restablecimiento

del derecho se ordene su reintegro al cargo del cual fue desvinculada, o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, además de otras declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 23 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SINCE - SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito por la alcaldesa de dicha entidad, mediante el cual fue retirado del servicio. Y como restablecimiento del derecho se ordene su reintegro al cargo del cual fue desvinculado, o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, además de otras declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró la demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que la demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., como quiera que el acto acusado fue notificado el mismo día a su expedición, esto es el 23 de febrero de 2017, presentada la solicitud de conciliación el 20 de junio de 2017, expedida la constancia de haberse declarado fallida la misma el

día 02 de agosto de 2017¹ y la demanda fue presentada el 04 de agosto de 2017.

3.- Respecto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, el inciso final de la norma en cita dispone que si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer recursos, no será exigible este requisito, por lo cual se entiende superado este presupuesto.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se tiene en el expediente² la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo cual esta exigencia también fue cumplida por la parte actora.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación; también se observan los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

¹ Ver folio 17 del expediente.

² Folio 20.

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor JONATAN RAFAEL OCHOA DÍAZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 15.621.892 expedida en Sincé (Sucre) y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.631 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez